

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2021

Radicado: Ejecutivo 2017-956

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la demandante el 7 de julio de 2020 que obra a numerales 5 a 6 y 11 del encuadernado principal contra el auto proferido el día 3 del mismo mes y año, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado¹.

ANTECEDENTES:

La inconformidad del recurrente gravita en el hecho de estar en desacuerdo con el monto fijado como agencias en derecho, por considerar que no se ajusta a la labor por él desplegada en el trámite de la ejecución.

Expone que,

“...La liquidación del crédito que se presentará de conformidad con el mandamiento de pago, contiene una suma cercana a los \$50`000.000.00, que por un porcentaje bajo aplicado del 5% corresponde a \$2`500.000 y en este asunto se ha señalado la suma de \$1`277.000, creo que hay un desfase que se debe remediar...”

Por lo anterior, solicita revocar la providencia cuestionada y, en su lugar, se ordene elaborar una nueva liquidación de costas por un valor superior.

¹ Folio 122, Cd. 1.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como perentoriamente lo señala el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas fijan solo un mínimo, o este y un máximo, debe atenderse además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, pero en todo caso sin exceder dichos rubros.

En desarrollo de la citada disposición, el inciso 2°, literal “b”, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, para los procesos ejecutivos de menor cuantía en primera o única instancia establece,

*“...(…)Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, **entre el 4% y el 10%** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago(...)...” -Negrilla y subrayado fuera del texto-.*

Ahora, tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

En el caso bajo estudio, esta Judicatura encuentra ajustada a derecho la suma señalada en providencia que ordenó seguir adelante que data del 29 de abril de 2020 militante a folios 116 a 118 por valor de **\$1.277.000.00**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones iniciales de la ejecución.

Aunado, yerra el recurrente al pretender que se fije una nueva tasación de las agencias en derecho con base en la liquidación de crédito presentada con posterioridad a la data de la mencionada providencia, bajo el argumento que le sería más provechoso a sus intereses económicos si así se liquidara de esta

manera. Argumento que no puede ser de recibo por este Estrado Judicial, ya que esta forma cuantificar las agencias en derecho no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento procesal civil que actualmente nos rige, ni mucho menos, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se estima equitativa y ajustada a derecho la cuantía fijada por concepto de agencias en este asunto, razón por la cual, la reposición planteada por la actora no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO REVOCAR la providencia de 3 de julio de 2020, por las razones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 07

Fijado hoy 01 de marzo de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273da4244cca9496c9adb7c7165b1913bc49065d90fc3c7fe6c926851f4d6073

Documento generado en 25/02/2021 10:20:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>